



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CL

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 9 de agosto de 1990

Número 29

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El C. LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, en uso de las facultades que me confieren los artículos 88 fracción XIV y 218 fracción IV de la Constitución Política Local; 10, 11, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Notariado del Estado, y el artículo 15 fracción III del Reglamento de la Ley citada; y

CONSIDERANDO

I.—Que el Licenciado Jorge Vergara González, titular de la Notaría Número 1 del distrito judicial de Tlalnepantla, con residencia en la cabecera del distrito, presentó solicitud de licencia para separarse de la función notarial por un año renunciable, la que le fue concedida mediante Acuerdo del Ejecutivo del Estado de fecha 3 de agosto de 1989, computándose a partir del 7 de agosto de ese año, y publicado en la GACETA DEL GOBIERNO número 26 SECCION ESPECIAL el día 8 del mismo mes y año.

II.—Que en el Acuerdo de mérito, se nombró al Licenciado Alfredo Madrid Reyna, Notario Público Interino para cubrir esa vacante por el término de la licencia concedida al Notario Titular.

III.—Que por escrito de fecha 10 de julio de 1990, el licenciado Jorge Vergara González, solicitó licencia para continuar separado de la función notarial, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica del Notariado, en virtud de haber sido designado Coordinador y Asesor General de los Consejos de Participación Ciudadana del municipio de Tlalnepantla, México.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Se concede al Licenciado Jorge Vergara González, Titular de la Notaría Pública Número 1 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, con residencia en la cabecera del distrito, licencia para estar separado de la función notarial, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley del Notariado mencionada, a partir del día 8 de agosto del presente año.

SEGUNDO: Se confirma el nombramiento de Notario Público Interino otorgado al Licenciado Alfredo Madrid Reyna, para que continúe desempeñando la función notarial por el tiempo que dure la licencia concedida al Notario Titular.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este Acuerdo a los Licenciados Jorge Vergara González y Alfredo Madrid Reyna, para su conocimiento y efectos legales correspondientes y mándese publicar por una sola vez en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Humberto Lira Mora

(Rúbrica)

 Tome CL | Toluca de Lerdo, Méx., jueves 9 de agosto de 1990 | No. 29

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO: con el que se concede al Lic. **JORGE VERGARA GONZALEZ**, titular de la Notaría Número 1 del distrito judicial de Tlalnepantla, México, con residencia en la cabecera del distrito, licencia para estar separado de la función notarial, a partir del día 8 de agosto del presente año, y se confirma el nombramiento de Notario Público interino otorgado al Lic. **ALFREDO MADRID REYNA**, para que continúe desempeñando la función notarial por el tiempo que dura la licencia concedida al notario titular.

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION: sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado: San Mateo Coapexco, municipio de Villa Guerrero, México.

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO para resolver el expediente número 410/974, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado San Mateo Coapexco, municipio de Villa Guerrero, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 3196 de fecha 18 de mayo de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado San Mateo Coapexco, municipio de Villa Guerrero, en esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 27 de abril de 1990, y el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 7 de mayo de 1990, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores,

que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 29 de mayo de 1990 acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del Artículo 85 de la citada ley ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y Presuntos Infractores de la Ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 27 de junio de 1990 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado el acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 10 de junio de 1990, según constancias que correx agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose, en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así la de los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente;

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la Ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado

las pruebas ofrecidas, particularmente el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 7 de mayo de 1990, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; la asamblea general de ejidatarios no tomó en consideración a 20 campesinos legalmente reconocidos, toda vez que estos siguen apareciendo en la relación del registro agrario nacional, pero hacemos la aclaración que dichos certificados ya fueron cancelados por resolución presidencial de fecha 24 de marzo de 1976, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de ese mismo año, siendo los siguientes: 571102, 571103, 571104, 571105, 571106, 571108, 171110, 171111, 571112, 571113, 571114, 571115, 571116, 571118, 571119, 571120, 571122, 571124, 571126 y 571127, por lo que ya no son de tomarse en consideración.

La asamblea general de ejidatarios solicita el reconocimiento de 55 campesinos que han abierto nuevas tierras al cultivo, por venir las cultivando desde hace más de dos años consecutivos en forma pacífica, pública y sin perjuicio de terceros cumpliendo con las obligaciones; atento a lo anterior esta Comisión Agraria Mixta considera improcedente tal solicitud, toda vez que no reúnen los requisitos que establecen los artículos 200, 220 y 307 fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 7 de mayo de 1990; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 85, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado San Mateo Coapexco, municipio de Villa Guerrero, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC.: 1.—Norberta Ortiz, 2.—Alejo Estrada, 3.—Andrés Becerra Morales y 4.—Nicanora Ayala. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC.: 1.—María Fuentes, 2.—Francisco Estrada, 3.—Amalia Reza Vera, 4.—Irma Becerra Reza, 5.—Raúl González Becerra. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—571109, 2.—571125, 3.—1890171 y 4.—1890182.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado San Mateo Coapexco, municipio de Villa Guerrero, del Estado de México, a los CC.: 1.—Nazario Guadarrama Iturbe, 2.—Cirilo Saúl Arizmendi Tapia, 3.—Arturo Santamaría Vilchis y 4.—Francisco Trujillo Rea. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Mateo Coapexco, municipio de Villa Guerrero, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese.

Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 28 días del mes de junio de 1990.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Lic. Alejandro Monroy B.—El Secretario, Lic. Pedro Lara Arias, El Voc. Rpte. del Gob. Fed. Lic. José Amado Cruz Santiago.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo. Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, C. Florencio Martínez Montes de Oca.—Rúbricas.